

Informe Jurídico sobre el Proyecto de Ley de Atención Integral y Protección para las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA)

DIAJ- N° 103 de 30 de mayo de 2016

1. En cuanto al artículo 2 se sugiere sustituir la expresión “población objeto” por “ámbito de aplicación”.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2. Serán objeto de esta ley todas las personas que se encuentran diagnosticadas dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares.

2. En los artículos 3 y 5 se sugiere incorporar numerales, para hacer referencia a listas o clasificaciones. Similar recomendación se hace extensible a todo el Proyecto de Ley.

3. Por recomendaciones de técnica legislativa debe evitarse la utilización de siglas por ello en lugar de utilizar TEA debe hacerse referencia a “Trastorno del Espectro Austista”.

4. En cuanto a los artículos 12, 13 y 14, esta Dirección estima que el contenido de los mismos es muy similar por ello se recomienda mantener el artículo 12 y eliminar los artículos 13 y 14. En todo caso si existe algún aspecto de los mismos que se desea mantener se sugiere incorporarlo al 12.

5. Por lo que respecta a los artículos 21 y 22 del Proyecto de Ley referidos al régimen de la seguridad social esta Dirección estima necesario revisar el a quien corresponde la obligación de la póliza de HCM a la que hace referencia el artículo 21 del Proyecto de Ley. De igual forma es necesario revisar si existen en la actualidad algún tipo de programa o política por parte del Estado que cubra a las personas con trastorno del espectro autista y si

existe algún ente del Estado con competencia en esta materia, a los fines de evitar duplicidad de tareas.

6. El artículo 23 debe formar parte del régimen de seguridad social previsto en este Proyecto de Ley, en consecuencia se sugiere su reordenación.

7. Con respecto al capítulo referido a los Derechos Humanos esta Dirección considera necesario señalar que todas las personas están protegidas constitucionalmente contra cualquier forma de discriminación o trato cruel. Por ello se recomienda incluir dentro de las disposiciones generales principios que se refieran al derecho a la igualdad, protección de la dignidad humana, no parece necesaria la inclusión de un capítulo sobre los Derechos Humanos.

8. En cuanto al capítulo correspondiente a las sanciones, es necesario indicar que por tratarse de sanciones administrativas debe establecerse en el Proyecto de Ley el órgano administrativo competente para sustanciar y aplicar las sanciones administrativas que se establecen; así como el procedimiento administrativo a seguir.

De igual forma en materia sancionatoria la claridad, precisión y determinabilidad resultan imprescindibles para garantizar la seguridad jurídica por ello es recomendable revisar las sanciones que se establecen en el Proyecto de Ley a fin de que cumplan con las características antes señaladas. Las sanciones previstas en el Proyecto de Ley pueden resultar ambiguas en cuanto a el supuesto de hecho.

También es necesario reiterar la necesidad de mantener el principio de proporcionalidad en el establecimiento de sanciones.

9. Con respecto al capítulo correspondiente a la “Estructura del Estado”, es de hacer notar que cuando se crean órganos o entes de la Administración Pública debe incorporarse en la Ley de creación los siguientes aspectos:

La creación de órganos y entes en la Administración Pública supone su previsión presupuestaria, entre otros aspectos, de acuerdo con el tipo de órgano o ente de que se trate.

En el caso de los Institutos Públicos, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (artículo 97) señala los requisitos que debe contener la ley de creación de los mismos, los cuales pueden ser agrupados de acuerdo con los siguientes criterios:

(i) Normas sobre competencias y funciones

(ii) Normas sobre su patrimonio, ingresos, gestión presupuestaria, administrativa y financiera

(iii) Estructura organizativa superior, jerarquía, atribuciones y mecanismos de control de tutela del órgano de adscripción

En los servicios desconcentrados creados mediante Reglamento por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (artículo 93) señala los elementos que debe contener el Reglamento de creación los

servicios desconcentrados, los cuales pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- (i) Competencias del servicio desconcentrado y grado de autogestión presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se acuerde
- (ii) Órganos que lo integran y mecanismos de control a los cuales quedará sometido
- (iii) Fuentes ordinarias de ingresos y destino que le darán a los ingresos obtenidos incluidos los excedentes al final del ejercicio fiscal
- (iv) Forma de designación de su titular y jerarquía

En consecuencia la estructura que se propone en el Proyecto de Ley debe ser objeto de un mayor desarrollo que incluya los aspectos antes señalados.

10. Finalmente, es necesario indicar que debe revisarse la estructura formal del Proyecto de Ley incluyendo adecuadamente capítulos y secciones en caso de ser necesarias.